



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el Señor **GERARDO FLÓREZ GÓMEZ** obrando como defensor público y apoderado del accionante **KENDALL SOFIA RODRÍGUEZ PACHECO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00171-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 30 de mayo de 2018, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00171-00**, seguido por **KENDALL SOFIA RODRÍGUEZ PACHECO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la mayor **SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, JEFE ENCARGADA DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el termino de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2018-00278-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA VERA GARCIA  
**DEMANDADO:** IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00278**, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día de hoy 27 de julio de 2021 no se realizó atendiendo la solicitud de suspensión que hicieron los apoderados de las partes, en consecuencia, para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00200-00**, informándole que la parte demandante con escrito que antecede solicita el beneficio de Amparo de Pobreza, toda vez que no está en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del C.G.P., toda vez que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

b) Tener como apoderada del demandante JESUS TARAZONA JAIMES, a la doctora YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ, para que lo siga defendiendo dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2021- 00224-00  
**ACCIONANTE:** ECCEHOMO PEÑA VALENCIA QUIEN ACTÚA COMO AGENTE DE SU HIJO XX.  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ECCEHOMO PEÑA VALENCIA** quien actúa como agente de su hijo **XX** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social, y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **ECCEHOMO PEÑA VALENCIA** quien actúa como agente de su hijo **XX**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que su hijo desde su nacimiento ha sufrido constantes episodios convulsivos.
- Que le fue practicado un examen físico de tumefacción, el cual determinó una presencia de una masa en región de la mejilla izquierda del menor.
- El día 03 de octubre de 2019, le iniciaron tratamiento por epilepsia y síndromes epilépticos generalizados, y le fue diagnosticada la existencia de un higroma quístico malar izquierdo posible Loe Parotida.
- Posteriormente, le crece un nuevo quiste en la mejilla al menor **XX**. Ante lo cual, considera que la EPS no realizó la intervención médica idónea para evitar el crecimiento de dicha masa y que le creciera una nueva.
- Informa que el higroma quístico es una malformación congénita que consiste en uno o más espacios linfáticos llenos de líquido, asociado a trastornos de tipo genético.
- Alude que en el último trimestre del embarazo no se advierte ningún indicio de la presencia de tal higroma. Sin embargo, a medida que creció el bebé observó una masa de poca consistencia y fluctuante, su crecimiento fue lento al principio, pero luego de manera muy progresiva y notoria, pero fue solo hasta los 3 meses que le diagnosticaron el higroma.
- Por lo anterior, reclama que no se le ha prestado la atención médica adecuada a su hijo y se le vulnera constantemente su derecho a la salud y tener una vida digna siendo tan solo un bebé.
- Así mismo, refiere que su nacionalidad y la de su pareja es venezolana, lo que tal vez es la razón para que su hijo sea tratado de tal manera que no quieran prestarle un servicio médico, pese a que el menor haya sido registrado en Colombia.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social, y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** expedir acto administrativo en su favor, y le remita copia del mismo para el ejercicio pleno del derecho a la contradicción y defensa.

### 2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA EPS**, su intervención se basó en señalar reiteradamente que de lo pretendido por el actor no se evidencia radicación alguna en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de la entidad, sólo son pretensiones del actor sin consideración de la Lex artis de los médicos. En este sentido, alude que el médico tratante es la persona calificada y con conocimiento tanto médico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicios, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS. De manera que al Juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras de restablecer o mejorar su estado de salud.

Informó que verificado el sistema general de seguridad social en salud se evidencia el estado activo del menor **XX** en el régimen subsidiado.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, solicita a este Despacho que se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción en cuestión contra **NUEVA EPS** y se nieguen las pretensiones aludidas en el escrito de tutela.

En el caso que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, que en virtud de la Resolución 205 de 2020, se disponga al **ADRES** reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **NUEVA EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

→ **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, refirió que revisada la historia clínica del accionante en la entidad, se evidencia manejos intrahospitalarios y valoraciones ambulatorias en el año 2019 por presencia de “Masa a nivel mandibular izquierdo probable tumoración de glándula parótida” por lo cual cirugía pediátrica le ordenó realizar resonancia magnética de cuello y revaloración para tomar conducta sobre el caso. Además, indicó que el menor también padece **SÍNDROME EPILEPTICO** y en la última valoración realizada por esta patología el día 3 de octubre de 2019 se ordenó manejo con medicamento, electroencefalogramas y valoración por otorrinolaringología.

Manifestó que desconoce las razones por las cuales el menor no volvió a ser llevado a la entidad, pues desde hace dos años no tiene conocimiento sobre la evolución de las patologías que padece el accionante.

→ **EI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** manifiesta que al haber consulado el sistema **ADRES** se aprecia que el menor **XX** se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en **NUEVA-EPS**, siendo el estado actual **ACTIVO**, por lo cual esa entidad es la responsable del aseguramiento del paciente y, por consiguiente, debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Señala que de acuerdo al artículo 231 de la ley 1955 de 2019, cuando un usuario está afiliado a una entidad prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado, es obligación de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto. El Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarlos al **ADRES** que deberá asumir el costo.

Por lo tanto solicita que se ordene a la **NUEVA EPS-S** asumir los servicios de salud que requiere el menor **XX** de acuerdo a la patología que presenta y, por consiguiente, se excluya al **IDS** de la presente acción.

→**UBA VIHONCO** explicó que la institución garantizó la atención médica que requería el paciente para el adecuado tratamiento de sus afecciones “con los más altos estándares de calidad y oportunidad, hasta donde sus servicios habilitados se lo permiten y de acuerdo a los servicios que hayan sido contratados con su asegurador”, pero en este caso, la coordinación con la red prestadora del servicio le corresponde a NUEVA EPS para la autorización de las citas requeridas por el accionante.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos a la vida digna, la salud, la seguridad social y dignidad humana del menor **AA**.

### 6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora por el señor **ECCEHOMO PEÑA VALENCIA**, en calidad de representante legal de su hijo **XX** por estar siendo vulnerado y amenazado los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social y dignidad humana del menor, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

### 6.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de

promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”*

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

### **6.5. El derecho a la salud de los niños**

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-464 de 2018, indicó:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el derecho a la salud es un derecho fundamental. Adicionalmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 recogió los avances jurisprudenciales en la materia y definió legalmente el derecho a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En este sentido, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte señaló:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En relación con los derechos de los niños, el artículo 44 Superior consagra su prevalencia sobre los de los demás y establece, de manera expresa, que el derecho a la salud de los niños es fundamental. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta protección especial a los niños, niñas y adolescentes en salud también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros.

En virtud de lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela procede directamente para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. En consecuencia, cualquier desconocimiento de estos derechos exige una actuación por parte de las autoridades, lo cual incluye principalmente al juez constitucional.

### **6.5. El interés superior del niño, niña y adolescente.**

En este punto, la Corte Constitucional mediante en sentencia T-768 de 2015 ha señalado:

*“En consideración a su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por ser quienes representan el porvenir de las naciones, los niños, niñas y adolescentes, han centrado el interés de los estados y de la comunidad internacional, que los ha declarado como sujetos de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la Familia, para garantizarles un tratamiento preferente y preservarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas.*

*Este tratamiento preferencial que implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que enmarca la actuación del Estado y de los particulares en las materias que los comprometen, tiene un manifiesto reconocimiento en el derecho internacional a través del principio que se conoce como “interés superior del menor”.*

*Dicho principio, inicialmente, fue consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reiterado en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento trata el principio de “interés superior del menor”, en el artículo 3º, numeral 1º, señalando: “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños.”*

*En armonía con los anteriores convenios internacionales, la Constitución Política consagró expresamente en el artículo 44 el principio especial de protección del niño, niña y adolescente, a través de los siguientes postulados esenciales: “(i) le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral; (ii) establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y (iv) ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”*

*Así mismo, este principio ha sido desarrollado en el plano legal por el Código de la Infancia y Adolescencia. El artículo 8 de esta normatividad señala que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

*En la jurisprudencia de este Tribunal, el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado, proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.*

*El principio de interés superior del menor, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad, “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.”*

*El contenido de dicho interés para esta Corporación, “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”*

Ahora bien, como las autoridades administrativas y judiciales cuentan con un importante margen de discrecionalidad para definir cuál es la medida que se debe adoptar para favorecer el “interés superior del menor”, la Corte en la Sentencia T-510 de 2003, estimó que en todo caso, deberán atenderse tanto consideraciones de tipo fáctico como jurídico para establecer criterios claros en el análisis de situaciones específicas. Esto dijo, esta corporación:

“Para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-.”

Posteriormente, la Corte, en Sentencia T- 397 de 2004, concretó dicho criterio, a través de la siguiente regla jurisprudencial: “las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones de los profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”

Con fundamento en la citada regla, este Tribunal, en la sentencia citada en precedencia, redefinió los criterios que deben tenerse en cuenta para adoptar las medidas para favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente, las cuales son: (i) la garantía de su desarrollo integral, (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado.

En suma, cuando se trata de un caso que compromete los derechos de un niño, niña y adolescente, es menester recurrir al principio de primacía de su interés superior. En caso de duda en la forma cómo debe satisfacerse dicho interés, los funcionarios administrativos y judiciales, según la jurisprudencia, deben realizar las consideraciones fácticas y jurídicas sobre la materia para lo cual cuentan con un amplio margen de discrecionalidad siempre busquen adoptar una decisión acorde con los criterios de índole general delineados por la Corte constitucional.”

## **6.6. El tratamiento integral en salud.**

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en sentencia T-081 de 2019 explicando que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando

los servicios que necesita el paciente. (...)

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.*

La providencia T-922 de 2013 hace referencia a este principio de la siguiente manera:

*“La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejen al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.*

*En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.*

*En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatar: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario”.*

## 7. Caso Concreto

Previamente, frente a la pretensión principal del actor debe advertirse que el mecanismo constitucional de tutela no es procedente para ordenar la expedición de un acto administrativo; conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”* (Sentencia T-375 de 2018).

Aunado lo anterior, el Despacho considera pertinente resaltar que en este caso se está ante una aparente vulneración de derechos fundamentales de un menor de edad, por lo cual se harán unas explicaciones breves antes de abordar el correspondiente análisis del problema jurídico.

De acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y establece, expresamente, que el derecho a la salud de los niños es fundamental. Así mismo, de acuerdo a la sentencia T-464 del 2018 esa protección especial en salud: *“(...)también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros.”*

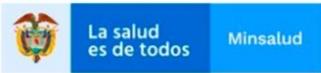
Razón por la cual cualquier medida que se tome en esta providencia será de aplicación inmediata y prioritaria, frente a la cual la entidad accionada deberá manifestar su cumplimiento y demostrar prueba de ello.

Ahora bien, en el presente asunto se debe determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA E.P.S.** ha conculcado los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social y dignidad humana cuya protección se invoca a favor del menor **XX**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- Al realizar la consulta de afiliación al Régimen Subsidiado en el ADRES el menor aparece como afiliado en la NUEVA E.P.S. y su estado es activo.

# ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	RC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1030045557
NOMBRES	JAVIER MATHIAS
APELLIDOS	APONTE LARA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/02/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- De acuerdo con la Historia Clínica de UBA VIHONCO S.A.S. el menor fue atendido el 28 de septiembre de 2020 por presentar una masa gigante en el testículo derecho con antecedentes patológicos de una tumoración submaxilar izquierda posible tumor de parotida.
- Conforme el diagnóstico y el plan de manejo se le ordenó al actor por parte de los médicos tratantes, lo siguiente: 1. Ecografía testicular, 2. Control con resultados, 3. Orden con otorrinolaringología.
- El 22 de octubre de 2020, el menor **ANTONI JAVIER APONTE LARA** asistió a consulta médica especializada en la entidad para la entrega de resultados por ecografía testicular, los cuales reportan hidrocele derecho, por lo que se ordena control de seguimiento en 3 meses.

Además en la historia clínica se dejó constancia que el menor está en seguimiento con otorrinolaringología por lesión en pómulo izquierdo de características tumorales, le indica paraclínicos y está a la espera de resultados.

- El 14 de abril de 2021 asiste a control pediátrico, en el que se advierte un aumento de volumen en masa del maxilar superior a la izquierda y ordena como plan de manejo Valoración de antecedentes por otorrinolaringología pues no se tienen estudios iniciales por lo que debe ser revalorado y control pediátrico en 6 meses.
- El 2 de julio, el médico tratante observa un crecimiento del 300% de la masa del maxilar, e indica en la historia clínica que desde hace 3 meses atrás se le ordenó cita con otorrinolaringología la cual aún no se ha efectuado.

Por lo anterior, ordena de forma prioritaria lo siguiente: 1. Cita con oncología pediátrica, 2. Cita presencial con otorrinolaringología.

Así mismo, señala que en el caso de aumento del tamaño de la masa y fiebre constante debe asistir a urgencias.

### Servicios médicos y exámenes diagnósticos

De acuerdo con las pruebas referenciadas, el menor **XX** requiere para la atención de su patología servicios médicos especializados y tratamientos ordenados por los médicos tratantes, los cuales resultan vitales para la recuperación de su estado de salud, lo que se refleja necesariamente en su calidad de vida.

En la respuesta dada por la **NUEVA EPS** no se allegó prueba alguna sobre autorización y/o gestión respectiva de la atención requerida por el menor para el tratamiento de sus patologías, tales como, valoración por otorrinolaringología y cita por oncología pediátrica ordenados por el médico

tratante. En ese contexto, lo cierto es que no se demostró que la accionada hubiere accedido efectivamente a todos esos servicios; lo que atenta gravemente su derecho a la vida y la salud, pues existe una demora injustificada en la prestación de estos.

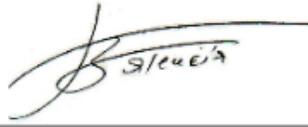
Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los tratamientos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

### Tratamiento integral

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, de conformidad con los apartes jurisprudenciales reseñados en líneas anteriores, para que sea posible ordenar una atención integral es necesario: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario.

Aquí es importante señalar que de acuerdo a lo manifestado por el actor en el escrito de tutela y conforme a la historia clínica de fecha 02 de julio de 2021 aportada por **UBA VIHONCO S.A.S**, es evidente que la entidad accionada ha actuado negligentemente respecto al tratamiento del menor **XX**, pues se observa la siguiente observación del médico tratante:

**EXAMEN FÍSICO**  
Aspecto: Normal  
ECOG: 0  
TA: 110/70 mmhg - FC: 90 x/min - FR: 24 x/min - T: 36.5 °C - PESO: 14 kg - TALLA: 0.97 m - IMC: 14.88 - S.C: 0.61 - SaO2: 98  
Cabeza cara cuello: MASA BLANDA A NIVEL DE HEMICARA IZQUEIRDA DE MAS DE 10 X7 CM SIN DATOS D ERUBOR SIN DOLOR  
OTOSCOPIA NORMAL  
G.U: Normal  
Abdomen: Normal  
Piel: Normal  
Extremidades: SINE DEMA  
Mental psicológico: Normal  
Neurológico: SIN DEFICIT APARENETE  
Tórax: RUIDOSCARDIACOS RITMICO SIN SOPLOS  
CONDUCTA: PACINETE CON AMSA EN CRECIMIENTO QUIEN AHCE 3 MESE SE IIDCO CITA CON ORL EL CUAL NO HA SIDO PRESENCIA SENOTA CRECIMEINTO DE UN 300% DE LA MASA POR LOQ UES EIIDCA DE FORMA PRIORITARIA CITA BCON ONCOLOGIA PEDIATRICA,CITA PRESENCIAOL CON ORL Y SI AUMENTA DE TAMANO Y LA FIEBRE PERISTE DEBE ASISTIR A URGENCIAS, SE INIDCA PARALCINCOS Y SE DAN RECOMENADCIONES A ALA MADRE Y SIGNOS DE ALARMA  
DIAGNÓSTICOS:  
R220 - TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN LA CABEZA - Tipo diagnóstico: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA -  
Observación:



LUIS ANGEL PALENCIA GOMEZ  
Especialidad: PEDIATRIA  
CC: 8865250 RM: 8865250

Sobre la existencia de orden del médico tratante que indique las prestaciones necesarias para el usuario, basta decir que en la historia clínica de **UBA VIHONCO S.A.S** con fecha de elaboración del 14 de abril de 2021 y una más reciente con fecha del 02 de julio que obran en el expediente digital, se indica las valoraciones que se le deben realizar de manera prioritaria al menor **XX**. Lo anterior, permite demostrar que el tratamiento integral que se otorgará en el presente caso no resulta ser incierto, pues están especificados los procedimientos a seguir, máxime si se sabe como consta en la historia clínica del menor **XX** que el niño Thiago nació con cardiopatía congénita diagnosticada en etapa neonatal, lo cual permite saber que los procedimientos, exámenes, medicamentos y demás que se le diagnostiquen van dirigidos a tratar esta patología que lo acompañará durante toda su vida.

Todo lo anterior evidencia el cumplimiento de los dos presupuestos exigidos jurisprudencialmente para poder ordenar una atención integral como sucederá en el presente caso. Además debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad en salud, esbozado en reiterada jurisprudencia constitucional, menciona que “las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un

paciente” (Sentencia T-081 de 2019), de los cuales existe constancia en la historia clínica que fueron ordenados por el médico tratante, lo que faculta ordenar un tratamiento integral con el objetivo de garantizar la continuidad en el servicio y evitarle al niño **XX**, así como a su padre la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine y que, de esta manera, se le pueda tratar con la mayor diligencia la patología que padece y pueda vivir una vida en condiciones dignas.

Por lo tanto, se ordenará que la **NUEVA E.P.S.**, le suministre al menor **XX** la prestación de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de esta patología de forma integral, oportuna, eficiente y de calidad; para lo cual, está obligada a proteger el derecho de este de recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, para lo cual le está completamente prohibido sujetarlo a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos invocados por la accionante en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, disponga a favor del menor **XX**, lo siguiente:

- A) **AUTORIZAR**, programar, realizar valoración por otorrinolaringología y cita por oncología pediátrica.
- B) **SUMINISTRAR** al menor **XX** la prestación de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de esta patología de forma integral, oportuna, eficiente y de calidad; para lo cual, está obligada a proteger el derecho de este de recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, para lo cual le está completamente prohibido sujetarlo a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta.

**TERCERO. DESVINCULAR** a la **E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00095-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS YESID ROA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR VELEZ TRILLOS

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00095, Informándole que la audiencia de conciliación programada para el día de hoy 27 de julio de 21021, no se llevó a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontraba en cita médica. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario